



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220026700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUSTAVO ALBEIRO ARANGO GONZÁLEZ** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

ARPV No. 2022-267

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.

QUINTO: SE PREVIENE al (los) demandado (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las relacionadas a folio 16 a 22 del archivo 06 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.



Asimismo, el (los) demandado (s) deben remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 67 de Fecha 15 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220028500**

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023 Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por NANCY AIDE CÁRDENAS CÁRDENAS, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 2 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 16, 20 y 30 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Las documentales obrantes de los folios 52 a 75 no fueron relacionados en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencionen en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada



y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **NANCY AIDE CÁRDENAS CÁRDENAS** al doctor **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, identificado con C.C. No. 71.728.543 y T.P. No. 186.976 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 29 a 32 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NANCY AIDE CÁRDENAS CÁRDENAS** contra **KUANSALUD S.A.S.** y solidariamente contra la sociedad **CLINICA CARDIOQUIRURICA DE BOYACA S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 67 de Fecha **15 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230000100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor RICARDO ALFONSO HIDALGO SANTOS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RICARDO ALFONSO HIDALGO SANTOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del Derecho **NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ**, identificado con C.C 79.230.842 y TP No. 52.444 del C.S. de la J. como apoderado del señor **RICARDO ALFONSO HIDALGO SANTOS**, conforme al poder obrante a folios 20 y 21 del archivo 01 del expediente Digital.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

ARPV No. 2023-001

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de folio 17 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a la demandada para que aporte el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

ARPV No. 2023-001

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 67 de Fecha **15 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2023-001

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230019100**.
ACCIONANTE: ASCENCIO GONZALO SALCEDO.
ACCIONADOS: La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., el MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ASCENCIO GONZALO SALCEDO instaura, en nombre propio, acción de tutela en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, petición y debido proceso, que estima vulnerados ante la falta de respuesta de fondo a su solicitud de la devolución de saldos y pago del bono pensional, petición elevada ante PORVENIR S.A. el 12 de abril de 2023; y, como consecuencia, se le ordene a PORVENIR S.A. el pago de la devolución de saldos y el pago del bono pensional de los tiempos laborados y certificados por el MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL y del mismo modo se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA que realice todos los trámites administrativos para realizar el pago y consignación del bono pensional de los tiempos laborados para el Ejército Nacional a PORVENIR S.A., para que esta última realice el respectivo pago.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente que, nació el 02 de enero de 1955, actualmente tiene 68 años de edad; que se encuentra sin trabajo y sin recursos para sostener sus necesidades básicas diarias; tiene tres cirugías del manguito rotado, brazo derecho, ligamentos y meniscos productos de accidentes;



pertenece al grupo de Sisbén B6 Pobreza moderada; el Ministerio de Defensa Nacional, mediante CETIL No 202112899999003000881368 del 23 de diciembre de 2021, certificó los periodos por él laborados desde el 16 de mayo de 1974 hasta el 01 de noviembre de 1977; el 26 de septiembre de 2022 PORVENIR S.A. emitió historial laboral válida para bono pensional fecha en la que reclamó las prestaciones económicas ante PORVENIR S.A. solicitando el pago de bono pensional y devolución de saldo; posee un saldo de la cuenta individual de \$322.509 para un total acumulado de \$26.583.458; el 28 de septiembre de 2022 PORVENIR S.A. le aprobó el valor de \$ 316.314, por concepto de aportes realizados en su cuenta individual de pensión obligatoria más los rendimientos generados, quedando pendiente por recibir el valor de su bono pensional a fecha del traslado de régimen 02/02/2018 por un valor de \$18.295.987, y una vez lo reciba procederán a realizarle el pago; 1o de diciembre de 2022 radicó derecho de petición ante Porvenir S.A. para obtener copia de los trámites administrativos realizados ante el Ministerio de Defensa, el 26 de septiembre de 2022 dicho ministerio hizo una pre - liquidación de bono pensional sin que a la fecha tenga una respuesta positiva y no ha sido posible el pago toda vez que el Ministerio de Defensa Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional no ha consignado el valor liquido del bono pensional, por lo que el 7 de marzo de 2023 presentó derecho de petición al Ministerio de Defensa y PORVENIR S.A., obteniendo respuesta del primero el 10 de abril de 2023, y la AFP emitió respuesta el 21 de abril de 2023 sin resolver de forma clara y precisa su solicitud de pago.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de mayo de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL** y **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL** y **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** se pronunciaron sobre los hechos planteados en la acción de tutela,



rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05, 06 y 07 del expediente digital).

CONTESTACIONES

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que afirma, que resulta ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley, a través del procedimiento laboral ordinario, al tratarse sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional. Además, menciona que el accionante no tiene derecho al bono pensional de acuerdo a lo manifestado por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en esta medida Porvenir S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitando su labor únicamente respecto a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional.

EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, pues indica, que no existe alguna actuación administrativa pendiente por resolver a nombre del accionante o realizada directamente por él o solicitada por el fondo de pensiones, informando que ha dado respuesta oportuna y en los términos de Ley a todas las peticiones elevadas y en esta medida no existe vulneración al derecho de petición, respondiendo por los tiempos laborados por los servidores públicos ante los Fondos Pensionales, bajo la figura jurídica del bono pensional, previo al cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que lo que pretende el accionante de manera directa, es el reconocimiento de un bono pensional y en esta medida el mismo no puede ser objeto de estudio a través de este mecanismo constitucional. Sin que el accionante haya tramitado derecho de petición ante ese Ministerio, en relación con los hechos que fundamentan las



pretensiones de la presente acción constitucional, además, es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado el señor SALCEDO ASCENCIO, es decir a la AFP PORVENIR S.A. la responsable de determinar la prestación y de esta manera el emisor y único contribuyente del bono pensional del accionante es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., EL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, están vulnerando los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, petición y debido proceso del señor **ASCENCIO GONZALO SALCEDO**, al, presuntamente, no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud de la devolución de saldos y pago del bono pensional; petición elevada ante PORVENIR S.A. el 12 de abril de 2023; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha



manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.



Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) **agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, mediante sentencias T - 456 de 2004 y T - 789 del 11 de septiembre de 2003, reiteradas en la T - 020 de 2018, precisó que debe verificarse: *"(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo"*.

Por lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se evidencia que hay dos excepciones a la aplicación del principio de subsidiariedad que son: *"(i) la utilización del medio constitucional de forma transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y (ii) la aplicación de forma definitiva cuando los medios ordinarios existentes no resulten idóneos para conjurar la acción vulneradora"*. Por lo tanto, dichas excepciones prosperan cuando el accionante es sujeto de especial protección constitucional y *"cuando la afectación a los derechos fundamentales impone que incluso en la primera hipótesis mencionada puede decidirse un amparo definitivo"*,

Entonces, de cara a las precisiones anteriores, se advierte que para el caso en concreto el accionante tiene 68 años, pues nació el 2 de enero de 1955, sin que dentro de esta actuación hubiese acreditado su difícil situación económica, el precario estado de salud o la imposibilidad promover actuación judicial en procura de la obtención de la devolución de los saldos pretendidos a través de los distintos derechos de petición y cuya respuesta de fondo echa de menos de existir un perjuicio irremediable, de ahí que no se dan las exigencias para que el asunto que resuelva de fondo sobre la devolución de saldos que debe estar financiado con el bono pensional, sea analizado de fondo por el Juez



Constitucional en esta oportunidad, sobre todo cuando los derechos de petición que ha elevado en tal sentido le han sido contestados aun cuando no satisfagan sus inquietudes, ya que, por lo visto, justamente está en discusión la Cartera Ministerial llamada a su elaboración, tal y como también ha sido decantado por la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T - 678 de 2016 del 02 de diciembre de 2016, cuando en lo pertinente precisó que *"El hecho de ser sujetos de especial protección constitucional, no les da a éstas personas por sí solo la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la pensión vía tutela, sino que, deberán acreditarse los requisitos aquí expuestos (edad, condición económica, estado de salud, potencialidad de un perjuicio irremediable y su intensidad, entre otros)(...)". (Subrayas del Despacho)*

Y es que de acuerdo a la documental que reposa en el expediente se verifica que el trámite adelantado por el actor hasta la fecha para la obtención del bono pensional ha correspondido exclusivamente a distintas solicitudes elevadas a través de derecho de petición ante diversas entidades es así como el 26 de septiembre de 2022, solicitó a la A.F.P. PORVENIR S.A. el pago del bono pensional y la devolución de saldos, por los tiempos de servicios prestados en el Ejército Nacional de Colombia (folio 126 a 131, archivo 01 del expediente digital), siendo que para el día 28 de septiembre de 2022, la A.F.P., le informó que la solicitud por devolución de saldos había sido aprobada por un valor de \$316.314, el cual corresponde a los aportes realizados en su cuenta individual de pensión obligatoria más los rendimientos generados, indicándole que quedaba pendiente por recibir el valor de su bono pensional que a fecha del traslado de régimen data del 2 de febrero de 2018 por un valor de \$18.295.987, el cual cuenta con una rentabilidad del 3% y que una vez se reciba este valor se procedera a realizar el pago o de lo contrario le estarían informando el avance del trámite adelantado en el transcurso de los próximos seis meses (folio 41, archivo 01 del expediente digital), en orden a lo cual elevo nuevamente solicitud el 1o de diciembre de 2022 ante la A.F.P. PORVENIR S.A, con el fin de solicitar la copia de los trámites administrativos que realizaron ante el Ministerio de defensa para el pago de su bono pensional (folio 25, archivo 01 del expediente digital), y el 7 de marzo de 2023, presentó derecho de petición ante la A.F.P. PORVENIR S.A., para que se requiriera el pago al Ministerio de Defensa, pues el 26 de septiembre de 2022 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, había emitido la preliquidación del bono pensional en su favor correspondiéndole al Ministerio de Defensa consignar el valor líquido del bono pensional a PORVENIR S.A. (folios 65 y 66, archivo 01 del expediente digital),



procediendo el 10 de abril de 2023, el Ministerio de Defensa a indicarle a él que para la fecha no existía solicitud de pago del bono pensional a su nombre, por parte de la AFP PORVENIR, por lo tanto no era procedente acceder favorablemente a su solicitud de reconocimiento y pago de dineros por concepto de esa prestación. (folios 77 y 78, archivo 01 del expediente digital), a efecto de lo cual el 12 de abril de 2023 presentó otro derecho de petición ante la misma A.F.P., poniendo en conocimiento la respuesta mencionada anteriormente, respecto al Ministerio de Defensa. (folios 82 a 84, archivo 01 del expediente digital) y finalmente, para el 21 de abril de 2023, PORVENIR S.A., le respondió que la obligación de emitir certificaciones validas para el bono pensional es de las entidades empleadoras. (folios 79 y 80, archivo 01 del expediente digital)

Así las cosas, se concluye que, desde el inicio del trámite para la emisión del bono pensional, han transcurrido más de 7 meses, sin que a la fecha haya concluido, pero, en esencia, porque es responsabilidad de las entidades empleadoras elaborar las certificaciones a que haya lugar para la expedición del bono, lo que hasta el momento no ha sucedido, pero no por la incuria del accionante sino de la AFP accionada.

Bajo tal entendido, sin perjuicio de la improcedencia de esta acción para el reconocimiento de la devolución de saldos comoquiera que es evidente la obligación del Fondo de Pensiones, y no del afiliado, adelantar todas las gestiones correspondientes para la obtención del bono, es por lo que frente a tan puntual aspecto sí se accederá al amparo del derecho de petición aquí incoado.

Al efecto, prudente se muestra recordar lo *previsto en los Decretos 1513 de 1998 y 3798 de 2003*, que frente al trámite que se sigue para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, expresamente refieren que el mismo presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional.

De tal suerte, una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del



afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP. Luego, de conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

A continuación, con dicha información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9 del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

Es así como realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

Seguidamente, producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

Y por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

Debiendose indicar finalmente que un bono emitido se expide en uno los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional de tipo A que se produce



cuando el afiliado cumple 62 años, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A, que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

En este orden de ideas, se ordenará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., que proceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a adelantar todos los tramites que estime pertinentes para la conformación de la historia laboral del afiliado -que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS-, en particular, las relacionadas con su tiempo de servicios en el Ministerio de Defensa, atendiendo que dicha entidad informó que *"procedió a revisar el Aplicativo OBP del Ministerio de Hacienda, así como el sistema de gestión documental y demás canales de comunicación del Ministerio de Defensa, a fin de verificar si se había allegado por parte de la AFP PORVENIR, solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor Ascencio Gonzalo Salcedo, SIN ENCONTRAR REQUERIMIENTO ALGUNO REALIZADO POR LA AFP PORVENIR O FONDO DE PENSIONES ALGUNO, A NOMBRE DEL ACCIONANTE."*, y por su puesto, porque fue el propio Minsiterio de Hacienda y Crédito Público quien señaló que *"con la información que aparece registrada a la fecha (04 de mayo de 2023) en el sistema interactivo de bonos pensionales, el Emisor y único Contribuyente es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL del Bono Pensional del señor GONZALO SALCEDO ASCENCIO. La NACIÓN no es ni EMISOR ni mucho menos CONTRIBUYENTE en el bono pensional del señor GONZALO SALCEDO ASCENCIO razón por la cual no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo."*

Queda claro entonces que no se ordena en esta actuación la emisión de bono pensional alguno como tampoco el reconocimiento de la devolución de saldos solicitada, por tornarse a todas luces improcedentes, concediendo el amparo única y exclusivamente frente a las gestiones que la AFP PORVENIR S.A se encuentra en la obligación de adelantar a fin de determinar si, en efecto, le asiste o no derecho al actor a la emisión del mismo, maxime cuando pareciera ser que a la fecha ya se cuenta con una preliquidación.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **ASCENCIO GONZALO SALCEDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, respecto de las pretensiones encaminadas a la emisión de bono pensional y el reconocimiento de la devolución de saldos, por tornarse a todas luces improcedentes de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición del actor y, en consecuencia, **ORDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., que proceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a adelantar todos los tramites que estime pertinentes para la conformación de la historia laboral del afiliado -que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS-, en particular, las relacionadas con su presunto tiempo de servicios en el Ministerio de Defensa, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, trámite del cual deberá ser informado el accionante., de acuerdo a las razones consignadas en la motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia, de ser impugnado este fallo oportunamente. De lo contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 67 de Fecha 15 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230019200**.
ACCIONANTE: PEDRO LUIS ARIZA SAAVEDRA.
ACCIONADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

PEDRO LUIS ARIZA SAAVEDRA, en nombre propio, presentó acción de tutela contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y, en consecuencia, solicita se declare la nulidad de la Resolución 1220 del 26 de julio de 2022 «*para el cual fue nombrado en período de prueba*» y de la Resolución 1311 de 2023 «*por la cual se declara insubsistente un nombramiento en periodo de prueba*» y en su lugar, se realice un nuevo nombramiento en período de prueba y le sean cancelados los salarios dejados de percibir a partir del 1º de abril de 2023.

Como sustento de su petición relató, en síntesis, que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** suscribieron Acuerdo 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018 «*por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General de Sanidad Militar, Proceso de Selección No. 961 de 2018 - Sector Defensa*», ocupando el cuarto lugar de las siete vacantes ofertadas, situación que permitió que la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** lo nombrara en período de prueba en el cargo de «*Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 26*», tal como quedó consignado



en el Acto Administrativo No. 1220 del 26 de julio de 2022, tomando posesión el 03 de agosto de 2022 como consta en el Acta 0205 de esa misma anualidad; que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** expidió Resolución 3749 del 24 de mayo de 2022 «*por la cual se establece el Sistema propio de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa con derechos de carrera administrativa y en período de prueba*»; que fue evaluado el primer trimestre del período de prueba con calificación satisfactoria, sin embargo, en la evaluación del segundo trimestre del período de prueba, obtuvo una calificación definitiva del 49% -*evaluación que no cumple con lo normado en el literal b) del artículo 8) de la Resolución 3749 de 2022-*, presentando recurso de reposición y apelación en contra de dicha decisión, los cuales fueron resueltos de manera negativa; y agregó que por su desempeño insatisfactorio, fue retirado del servicio conforme con la Resolución 3749 del 24 de mayo de 2022.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) [fls. 1 a 3 del archivo 03]. En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo y se requirió a las accionadas para que allegaran la Resolución 1220 del 26 de julio de 2022, las evaluaciones trimestrales de desempeño laboral del señor **PEDRO LUIS ARIZA SAAVEDRA**, identificado con C.C. 80.281.528 y el Oficio No. 20230031090072681/MDN-COGFM-COARCSECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBTH-DIVPER-2960 de fecha 21 de febrero de 2023.

Radicado los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, se observa que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** dio contestación a la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

El Director de Sanidad Naval de la Armada Nacional, Capitán del Navío, **JOHN SÁNCHEZ ANZOLA**, solicitó se declare improcedente la acción



constitucional, comoquiera que acudir a esta acción como mecanismo preferente no tiene asidero legal ni mucho menos jurisprudencial desde la órbita de las enunciadas sentencias por el actor, habida cuenta que, a la fecha no ha hecho uso de los diferentes medios de control que hacen parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, aduce que no se evidencia que el accionante cumpliera con la carga argumentativa y demostrativa, dada la existencia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, según el cual, quien alega determinado aspecto debe demostrarlo, esto es, lo correspondiente al perjuicio irremediable y la existencia de elementos que demuestren la falta de idoneidad y eficiencia para resolver la controversia a partir de esa naturaleza.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor **PEDRO LUIS ARIZA SAAVEDRA**, al disponer el retiro del servicio mediante la Resolución 3749 del 24 de mayo de 2022.



DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los cuales deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que, únicamente cuando se encuentren éstos reunidos, es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

«CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. <Inciso 2o. INEXEQUIBLE>. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto».



Y es que, si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona a la que se le ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta lo pretendido por el actor, oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 232 del 18 de abril de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que al respecto sostuvo:

«[...] la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos, puesto que la persona dispone de otro medio de defensa judicial, esto es la acción de nulidad simple y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la naturaleza del acto, consagradas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente. Igualmente, se ha considerado que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, consagrada en el artículo 230 del mismo código, es también un medio judicial que puede utilizar la persona para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, esta Corporación ha sostenido que cuando a una persona, por medio de un acto administrativo, se le desconozcan derechos fundamentales, y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. En este sentido, se estableció que “procederá el amparo transitorio contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.



(...)

Con respecto a la acción de tutela contra actos administrativos como mecanismo definitivo, ha precisado esta Corporación que “aunque el acto administrativo sea expedido bajo la presunción de legalidad, no se excluye su análisis por parte del juez constitucional, siempre y cuando de sus efectos se perciba una clara afectación o amenaza a un derecho fundamental, con plena observancia de las particularidades de cada caso. [...] (E)ntre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’.

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone otro medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales. En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo particular y concreto, el mecanismo ordinario de defensa judicial se ha de presentar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo, según las circunstancias del caso concreto». (Subrayas del Despacho)

Así, al tenor de la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por el señor **ARIZA SAAVEDRA**, es dable afirmar que la acción de tutela no



es el mecanismo judicial idóneo para acceder a su pedimento ya que dispone de otros medios de defensa judicial, como lo sería por ejemplo el control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, no puede dejarse a un lado las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las decisiones de la H. Corte Constitucional, que disponen que el Juez de Tutela puede otorgar el amparo constitucional a los derechos fundamentales que resulten transgredidos o amenazados de manera transitoria; para ello, es necesario entrar a determinar si el accionante ostenta alguna condición que lo convierta en sujeto de especial protección constitucional, si se configura un perjuicio irremediable y si el procedimiento Contencioso Administrativo es ineficaz ante las particularidades que el prenombrado ostenta.

De acuerdo con lo mencionado, sea lo primero señalar que, conforme con la documental que reposa en el expediente, a la fecha el señor **ARIZA SAAVEDRA** cuenta con 44 años, razón por la cual no podría considerarse como persona de especial protección por esta situación, toda vez que no se encuentra dentro del grupo poblacional de la tercera edad o adultos mayores, conforme con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 015 de 2019 y T - 013 de 2020, reiteradas en la T - 034 de 2021.

Asimismo, de los hechos del escrito de tutela, así como de la documental que reposa en el plenario, no se advierte que el accionante presente alguna condición particular de vulnerabilidad socioeconómica o de salud que torne ineficaz o inoportuno el medio ordinario de defensa judicial ante el Juez Contencioso Administrativo. De igual manera, debe indicarse que, de manera oficiosa, se procedió a consultar la base de datos del SISBEN (archivo 08), donde se logró establecer que el accionante no se encuentra caracterizado dentro de los hogares pobres o vulnerables, por el que se le pueda considerar un sujeto de especial protección constitucional. Asimismo, no se manifestó ni se acreditó que tenga personas a su cargo que dependan económicamente de él y que se estén viendo afectadas ante la decisión tomada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

En esta medida, no puede presumirse la existencia de un perjuicio irremediable que se encuentre amenazando los derechos fundamentales alegados por el accionante del cual se requiera impartir alguna medida urgente para que sea conjurado o que solamente pueda ser evitado a partir



de la implementación de acciones impostergables encaminadas a otorgar el amparo a las prerrogativas constitucionales de las que fuere titular el señor **ARIZA SAAVEDRA**.

En ese sentido, ante la existencia de otro mecanismo judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable, concluye esta funcionaria que no es posible entrar a estudiar de fondo la presente solicitud de amparo, toda vez que esto conllevaría a flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad y permitir que todas las peticiones que se hagan a través de la tutela sean procedentes, trastocando la naturaleza excepcional de este mecanismo judicial. Asimismo, tampoco se avizora alguna urgencia por la cual sea necesario, urgente e impostergable impartir una orden que remedie o prevenga tal afectación, toda vez que no se puso de presente alguna situación económica o de salud por la cual se habilitara el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **PEDRO LUIS ARIZA SAAVEDRA** quien actúa en causa propia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De ser impugnado el fallo proferido, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: Si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 67 de Fecha **15 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021 20230019700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ROBERTO MEDINA PAZ**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, solicitando se ampare su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ROBERTO MEDINA PAZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **2 días** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Deberá hacérsele llegar al accionado, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitere, se pronuncie sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Se le advierte a la accionada que con la respectiva réplica deberá allegar la certificación de envío y la entrega positiva de la respuesta dada a la parte accionante a la dirección de notificación aportada por la misma.

TERCERO: REQUERIR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se pueda surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes para que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente sean remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 67 de Fecha **15 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria